

tro, de Protección Escolar, y recogiendo el espíritu de otras disposiciones anteriores y posteriores a dicha Ley, tales como el Real Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos veintiocho, el Decreto ciento uno, de doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y el de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, parece conveniente organizar ya, en el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, el sistema de préstamos para estudios, como otra modalidad de ayuda escolar que complementa las demás fórmulas existentes recogidas en la legislación correspondiente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de préstamos para estudios, complementario del vigente régimen de protección escolar, y con las garantías que la índole de sus actividades requiera.

Tal sistema de préstamos será desarrollado por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Los préstamos podrán solicitarse para la realización de estudios en Centros oficiales o reconocidos de carácter docente y que expidan títulos por los que se habilite para el ejercicio de una profesión determinada. Sin perjuicio de su extensión progresiva, en principio se aplicarán solamente a quienes aspiren a cursar estudios o se encuentren cursándolos en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior y Centros asimilados.

Asimismo deberán organizarse para los graduados que preparen oposiciones o para su primer establecimiento profesional, siempre que se hallen dentro de los seis años siguientes a la fecha de su Licenciatura o titulación específica correspondiente.

Artículo tercero.—El régimen de estos préstamos, que no devengarán interés, estará sujeto a los requisitos, condiciones y garantías que se dispongan en la oportuna reglamentación, que habrá de ser establecida por el Ministerio de Educación antes del comienzo del curso académico mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—El sistema de préstamos para estudios podrá combinarse con el régimen de becas escolares, de modo que los beneficiarios de éste que acrediten un notable aprovechamiento académico continuado podrán ver transformados sus préstamos en ayudas de protección escolar directa.

Artículo quinto.—En el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, se creará un servicio de préstamos dotado con los medios que anualmente se señalen en el Presupuesto del Patronato Nacional de Protección Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1721/1961, de 6 de septiembre, por el que se determina la cuota de financiación del Seguro de Desempleo.

Creado el Seguro Nacional de Desempleo por Ley sesenta y dos de mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio último, se hace preciso fijar, en cumplimiento de su disposición transitoria primera, las cuotas que, independientemente de la aportación del Estado, deberán abonar las empresas y los trabajadores, de conformidad con lo que determina el artículo décimoquinto de la citada Ley, para la financiación del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuota conjunta de empresas y trabajadores para el Seguro Nacional de Desempleo se fija en el uno cincuenta por ciento de la base de cotización computable para los Seguros Sociales Unificados.

De esta cuota, que sustituye a la que actualmente liquidan las empresas por Subsidio de Paro, abonarán éstas el uno veinte por ciento, y el cero treinta los trabajadores.

Artículo segundo.—Las empresas a las que, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley, afecte el Seguro Nacional de Desempleo, ingresarán el importe de las cuotas correspondientes a éste, al mismo tiempo que la de los restantes Seguros Sociales Unificados, con la que se integra.

Artículo tercero.—El porcentaje que corresponde retener al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo administrador del Seguro Nacional de Desempleo, será el mismo señalado para los restantes Seguros Sociales Unificados.

El Ministerio de Trabajo fijará las cantidades que de dicho porcentaje deben percibir los Organismos colaboradores en la gestión del Seguro que el artículo diecinueve de la Ley determina.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria.—El ingreso de la cuota conjunta de empresa y trabajador del Seguro Nacional de Desempleo, se efectuará por vez primera dentro del mes de noviembre próximo, calculada sobre los salarios base de cotización para los Seguros Sociales devengados en el mes de octubre por los trabajadores incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
PERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 11 de septiembre de 1961 por la que se incluye la capital de Málaga y su término municipal en la Tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Las actuales circunstancias social-económicas que concurren en la capital de Málaga aconsejan elevarla a la tabla B del cuadro de retribuciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

En su virtud, este Ministerio, previa la conformidad de los demás Ministerios interesados, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluye la capital de Málaga y su término municipal en la tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de noviembre de 1956.

Art. 2.º La presente Orden deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos a partir del día 1 de octubre del año en curso.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1722/1961, de 6 de septiembre, por el que se aplica lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, sobre mejoras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria.

El Decreto-ley uno mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, establece en su artículo primero la clasificación de

las obras de concentración parcelaria incluidas en los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

En el apartado a) de dicha clasificación se incluyen las «obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria» y se establece que también podrán incluirse en este grupo con carácter general por Decreto del Gobierno cualesquiera otras obras en que concurren iguales circunstancias.

Se ha llegado a la conclusión de que los gastos que se ocasionan con motivo de la roturación de montes bajos, especialmente de tojo, para su transformación en cultivos o praderías, deben ser afrontados con un criterio especial en las zonas de concentración parcelaria, porque pueden considerarse como obras necesarias para llevarla a cabo, ya que el incremento de valor experimentado como consecuencia de la roturación beneficia por igual a todos los participantes, puesto que se distribuye entre ellos proporcionalmente a sus aportaciones, haciendo posible de esta forma la concentración conjunta de terrenos de tojo y labradío que de otra manera resultaría impracticable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero del Decreto-ley uno mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, apartado a), quedarán incluidas en el grupo de las obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria las roturaciones de terrenos que figuren en los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1723/1961, de 6 de septiembre, sobre arrendamiento o venta de las viviendas construidas por las Empresas con destino a su personal.

El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de doce de igual mes y año impusieron a los dueños de industrias de nueva instalación y a los que ampliasen las existentes la obligación de construir viviendas para su personal. La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis les autorizó a emplear el veinte por ciento de la reserva especial creada por la de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres en la construcción de nuevas viviendas con este mismo fin. Por Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en uso de la autorización concedida por el Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y por Decreto de la misma fecha se declaró obligatoria en determinadas provincias la construcción de viviendas por las Empresas cuya plantilla a efectos de Seguros sociales fuese de cincuenta o más productores.

Como consecuencia de estas disposiciones se han edificado o están en vías de construcción gran número de viviendas, cuyo destino reglamentario es la cesión en arrendamiento a los obreros o empleados de las Empresas promotoras de las mismas.

Algunas de estas Empresas han manifestado en distintas ocasiones su deseo de ceder en amortización al personal las viviendas que actualmente ocupan en arrendamiento, y otras solicitan autorización para disponer de las viviendas que el personal no utiliza.

Por ello se hace preciso arbitrar una fórmula que, coherente con los intereses de todos, permita el inmediato arrendamiento de estas viviendas no solicitadas a personal ajeno a las Empresas, sucesión en amortización al personal de las mismas o su venta a otras Empresas que las destinen a igual fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas que voluntariamente o en cumplimiento de disposición legal hayan construido o construyan viviendas para arrendarlas a sus obreros y empleados podrán, a instancia de éstos, cederlas en amortización, desligando esta cesión del contrato laboral, previa autorización del Ministerio de la Vivienda, solicitada por conducto de la Dirección General de la Vivienda, y acompañando al escrito de petición cuadro de amortización que propongan, modelo de contrato de cesión, reglamento de uso de las viviendas y las solicitudes o instancias del personal que desee tener acceso a la propiedad de las viviendas.

El Instituto Nacional de la Vivienda informará sobre las condiciones económicas de la operación y la Dirección General de la Vivienda elevará la oportuna propuesta al titular del Departamento.

En todo caso la autorización que pueda ser concedida se entenderá únicamente a aquellas viviendas cuyos usuarios hubieran solicitado la cesión en amortización. Las Empresas tendrán facultad para reservarse la propiedad de aquellas viviendas que estimen necesarias para dar alojamiento al personal a su servicio al que por la naturaleza del trabajo que desempeña dentro de la misma deba otorgarse tal prestación.

Artículo segundo.—Las Empresas a que se refiere el artículo anterior que por falta de solicitud o por renuncia de su personal tengan viviendas desocupadas, podrán venderlas o arrendarlas a personas o entidades ajenas a la Empresa o a otras Empresas previa autorización de la Dirección General de la Vivienda.

Artículo tercero.—Para la concesión de las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores del presente Decreto se requiere:

a) Que la Empresa lo solicite de la Dirección General de la Vivienda justificando mediante informe de la Organización Sindical que la totalidad de las viviendas que pretende enajenar o arrendar a personas ajenas a la misma han sido ofrecidas con la debida publicidad a sus obreros y empleados, sin que éstos hayan manifestado su propósito de ocuparlas o adquirir las.

b) Que la Empresa vendedora tenga previamente aprobado el Reglamento conteniendo las normas y preferencias para concesión de préstamos a su personal con destino a la adquisición o construcción de viviendas, de acuerdo con el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y con la Orden de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, o, en otro caso, que presente simultáneamente el proyecto por duplicado de dicho Reglamento para su aprobación.

c) Cuando la adquisición se efectúe por otra Empresa obligada a construir, con el exclusivo objeto de destinarlas a su personal en arrendamiento o en amortización, las dos Empresas deberán solicitarlo conjuntamente de la Dirección General de la Vivienda, exponiendo el precio de venta y las demás condiciones que se pacten entre ambas.

Artículo cuarto.—Si las viviendas hubieran sido construidas total o parcialmente con cargo al veinte por ciento de la reserva especial creada por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la Empresa vendedora deberá invertir en papel de reserva social del Instituto Nacional de la Vivienda la parte del precio de la venta equivalente a la cantidad de dicha reserva especial materializada en la edificación.

Cuando las viviendas sean cedidas por la Empresa en amortización, la inversión en papel de reserva se efectuará en la cuantía que proporcionalmente corresponda, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por la Dirección General de la Vivienda.

Artículo quinto.—Las Empresas reinvertirán en la concesión de nuevos préstamos a su personal o en papel de reserva social del Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades que vayan recuperando por amortización de los préstamos que hubieran concedido con arreglo al Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA